

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 (Unión Marital de Hecho) - Rad.No.2021-00282-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y habida cuenta que se encuentra trabada la litis en debida forma, lo que procede es la citación a las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 de la ley 1564.

Por otra parte, de la revisión minuciosa se encontró que la parte demandada al contestar la demanda propuso una tacha de falsedad, no sobre un documento en particular, sino sobre el contenido vertido en una declaración extra proceso; se hizo el respectivo traslado y la contraparte hizo lo pertinente dentro del término para ello. Analizado en la hora de ahora lo acaecido el Despacho no encuentra procedencia en lo aducido por la apoderada judicial de la parte demandada, puesto que, tal como lo preconiza el Título IX de la ley 906 “Delitos contra la Fe Pública” y en particular el artículo 286 “Falsedad ideológica en documento público” el tipo penal allí descrito lo comete un sujeto de especiales características como lo es un servidor público; no le es dable pues a un particular llegar a realizar conducta punible de esta naturaleza; itérese no tacha de falso el documento notarial como tal, sino la declaración del aquí causante Héctor Fabio González Zambrano. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DISPONE:

Primero: Fíjese el día miércoles veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 horas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564, para la cual se cita a las partes a fin de que “concurran personalmente

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se les advierte que:

“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes [,] sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (SMLMV) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Segundo: El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 de la ley 1564 y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el artículo del 373 ejusdem, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

Decretar las pruebas solicitadas en las instancias pertinentes, así:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Interrogatorio de parte: Se surtirá en la demandante.
- Testimonial: Recíbese declaración a: ALEX FERNANDO MAGALLANES ANGULO, LUZ MARINA ESCOBAR GONZALEZ, JHON EDWIN ROJAS ALEGRIA y MARY GONZÁLEZ (Deberán aportar los correos electrónicos personales diez (10) días antes de la fecha de la audiencia como mínimo).

Por parte de la demandada:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Interrogatorio de parte: Se surtirá en la demandante.
- Testimonial: Recíbese declaración a: Luz Dary Arias de González - luzdaryarias06@gmail.com / Gaspar Mendoza (No aportó correo electrónico personal) / Martha Cecilia Zambrano Vega (No aportó correo electrónico personal) / Jessica del Mar Carabalí - jessica1221zambrano@gmail.com-

Por la curadora ad litem de los herederos indeterminados:

- No hizo solicitud de ningún tipo de prueba.

Tercero: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibidem y 2º y 7º de la ley 2213, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”, y, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 de la ley 1564, deberán los apoderados judiciales comunicar oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado, e ilustrarlos acerca del uso de la aplicación Lifesize; y deben proceder en igual sentido respecto a los testigos.
- Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en Lifesize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



□ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

Cuarto: Requerir a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de que los haya cambiado o no los haya aportado en forma oportuna.

Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos (Se les sugiere revisar la carpeta de SPAM o de correo no deseado).

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **013** Hoy **10 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria